



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

ACCIONADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO en contra de COOSALUD EPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO instauró acción de tutela contra el COOSALUD EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y a la SEGURIDAD SOCIAL, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO en contra de COOSALUD EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y a la SEGURIDAD SOCIAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el petionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

ACCIONADO: COOSALUD EPS

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

mauriciotellez.abogado@hotmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

AUTO No. 00106-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.36 de fecha 09 de Marzo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f3d861f6b5234d0b6c005f556d28698873043705bb61a1c97df054527c139a**

Documento generado en 08/03/2023 01:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO No. 08433408900120200001400

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO: SEÑORES MANUEL VARELA MEZA, JULIAVARELA MEZA, EMELINA VARELA MEZA, ANTONIA VARELA MEZA, MANUELA VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO; Y SEÑORES ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la curadora ad litem presentó contestación de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo marbelluzhenriquez@hotmail.com, fue recibido el 27 de enero de 2023, contestación de demanda por parte de la abogada MARBEL HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de curadora ad litem, razón por la cual, el Despacho, en aras de seguir con el trámite del proceso de la referencia, estima procedente fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 14 de junio de 2023, a las 10:00 AM, sobre los bienes inmuebles que colindan con el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 10-16, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-27026, en jurisdicción del municipio de Malambo en especial los identificados con matrículas No. 041-99189 (ubicado en la CALLE 8 #10-40) y 041-99191 (sin dirección en certificado de tradición) propiedad de quien en vida se llamó EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO.

Lo anterior, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario, para lo cual se designa como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante RAFAEL BADRAN MOSCARELLA, su apoderado ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ, curadora ad litem MARBEL HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ representando los derechos del cónyuge o compañero (a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado MANUEL DE JESÚS VARELA MEZA, curadora ad litem CAROLINA MERCADO CALLEJAS representando a los herederos indeterminados de la señora EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, abogado JUAN CARLOS VALIENTE MARÍN, en calidad de apoderado de los demandados MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, informándoles de la fijación de fecha de la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO No. 08433408900120200001400

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO: SEÑORES MANUEL VARELA MEZA, JULIAVARELA MEZA, EMELINA VARELA MEZA, ANTONIA VARELA MEZA, MANUELA VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO; Y SEÑORES ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 14 de junio de 2023, a las 10:00 AM, sobre los bienes inmuebles que colindan con el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 10-16, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-27026, en jurisdicción del municipio de Malambo en especial los identificados con matrículas No. 041-99189 (ubicado en la CALLE 8 #10-40) y 041-99191 (sin dirección en certificado de tradición) propiedad de quien en vida se llamó EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario para fijar la línea divisoria.
2. Designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.
3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante RAFAEL BADRAN MOSCARELLA al correo rbadranm@hotmail.com, su apoderado ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ al correo alfonsolopez@gmail.com, curadora ad litem MARBEL HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ representando los derechos del cónyuge o compañero (a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado MANUEL DE JESÚS VARELA MEZA al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com, curadora ad litem CAROLINA MERCADO CALLEJAS representando a los herederos indeterminados de la señora EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO al correo caroline_1304@hotmail.com, abogado JUAN CARLOS VALIENTE MARÍN, en calidad de apoderado de los demandados MANUELA VARELA MEZA, ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA al correo mefiboose@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO No. 08433408900120200001400

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO: SEÑORES MANUEL VARELA MEZA, JULIAVARELA MEZA, EMELINA VARELA MEZA, ANTONIA VARELA MEZA, MANUELA VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO; Y SEÑORES ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

4. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos, en caso de ser necesario.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 304-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 36 de fecha 9 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5acf5116646beb76a4835a7b6f4b34ba5d1f5677d72d9d015e4c1adee75ef3**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 24 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el endosatario en procuración de la parte demandante, abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando en el título valor se dispusieron intereses al 2,5% mensual, aunado al hecho que no fueron calculados a partir del vencimiento del título valor, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 8.000.000	2,5%	11/02/2021 hasta 23/02/2023	\$ 200.000	\$ 4.880.000
TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				\$ 12.880.000

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 12.880.000) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 11/02/2021 hasta 23/02/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 12.880.000) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 11/02/2021 hasta 23/02/2023.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

- Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 306-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 36 de fecha 9 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877d9363b641c2bfb81d50b1f451bdeabc963cbd51967e1a9a0925ff5290e5b6

Documento generado en 08/03/2023 01:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034200
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.
ASUNTO: LINK, TERMINACIÓN, NOTIFICACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes solicitudes. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, se encuentran pendientes las siguientes solicitudes:

En primer lugar, el 20 de febrero de 2023, proveniente del correo calawyers@hotmail.com, se recibió solicitud de acceso al expediente virtual, por parte de ALEXANDER CONTRERAS ROJAS en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitud a la que se accederá por ser procedente y en consecuencia, el Despacho le remitirá el expediente digitalizado con copia al demandado, exhortándolos para que de ahora en adelante lo revisen en Tyba, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, plataforma en la cual se registran absolutamente todas las actuaciones dentro del presente proceso, entendiéndose estas como: memoriales, solicitudes, autos, oficios, o cualquier otra que se surta.

Por otro lado, el 24 de febrero de 2023, proveniente del correo juridico@ladeca.co se recibió escrito suscrito por LUZ ADRIANA MARTÍNEZ, quien en calidad de representante legal de la parte demandada LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y devolución del título valor, acompañando su solicitud con anexos que dan cuenta del pago de una factura.

Respecto a este tópico, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, no se encuentran dados los presupuestos dados pues: i) el escrito de terminación no es presentado por el ejecutante o su apoderado y ii) el demandado no presentó la liquidación del crédito y de las costas, con el objeto de pagar su importe,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034200
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.
ASUNTO: LINK, TERMINACIÓN, NOTIFICACIÓN.

acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso, tal como lo establece el artículo precitado.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la terminación del proceso ni las demás solicitudes presentadas por la parte demandada el día 24 de febrero de 2023.

Por otro lado, se tiene que el demandante, el día 24 de febrero de 2023, allegó notificación electrónica remitida al demandado en fecha 2023/02/22, dirigida al correo contabilidad@ladeca.co, el cual, según notificación expedida por la empresa de mensajería e- entrega, fue abierto por el destinatario, teniendo hasta el día 10 de marzo de 2023 para recorrer el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir expediente digitalizado con copia al demandado, exhortándolos para que de ahora en adelante lo revisen en Tyba, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, plataforma en la cual se registran absolutamente todas las actuaciones dentro del presente proceso, entendiéndose estas como: memoriales, solicitudes, autos, oficios, o cualquier otra que se surta.
2. Téngase como representante legal de la parte demandada LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., a la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ, según certificado de existencia y representación legal aportado.
3. Téngase notificada a la parte demandada de manera electrónica, según notificación electrónica remitida en fecha 2023/02/22, dirigida al correo contabilidad@ladeca.co, el cual, según notificación expedida por la empresa de mensajería e- entrega, fue abierto por el destinatario, teniendo hasta el día 10 de marzo de 2023 para recorrer el traslado de la demanda.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 308-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 36 de fecha 9 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9600086c373dcae6a0e2c99cb2d304532a698181056c5295636734dbfda2097**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVISORIO

RADICADO No. 08433408900120120036100

DEMANDANTE: JUAN GUARIN DÍAZ

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA.

ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ORDINARIO DIVISORIO, seguido por el doctor(a) HERNANDO MIGUEL REYES REYES, actuando como apoderado(a) judicial de JUAN GUARÍN DIAZ, contra de la entidad CONSTRUCCIONES BADIE LTDA, en el cual está pendiente resolver solicitud incidente de nulidad presentado por la parte pasiva. Sírvase proveer. Marzo 06 del 2023

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, Advierte este Despacho que en efecto en fecha 28 de octubre del 2022, el Dr.(a) GREGORIO TORREGROSA PALACIO, en calidad de apoderado de la pasiva, presentó incidente de nulidad en la presente Litis por las razones que se exponen a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

- Indicó el togado, que no le fue puesto en conocimiento la celebración de la audiencia celebrada por el Despacho el pasado 23 de enero del 2023, en la cual, a su juicio, fue agotada toda la etapa probatoria, sin que se le diera lugar a ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente, pues se evacuaron los testimonios solicitados. Que en ocasiones se dirigió virtualmente al buzón electrónico de la agencia judicial, solicitando información respecto de la audiencia próxima a programarse, y que no le precisaron si la siguiente sería del artículo 372 o 373 del C.G.P, lo cual le hizo suponer se trataba de la 372.
- Arguye que se pretermite la etapa procesal probatoria, sin que hubiera oportunidad a su participación.

Entra este Despacho a resolver la petitoria del actor, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto el artículo 133 del Código General del Proceso indica:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”

De otro lado, el principio de Legalidad, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico. Al respecto el artículo 132 reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren



DIVISORIO

RADICADO No. 08433408900120120036100

DEMANDANTE: JUAN GUARIN DÍAZ

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA.

ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

nulidades u otras irregularidades del proceso”

CASO BAJO ESTUDIO:

Se tiene entonces, que el Dr. (a) GREGORIO TORREGROSA PALACIO, en calidad de apoderado judicial de la entidad CONSTRUCCIONES BADIE LTDA., presentó ante este Despacho judicial incidente de nulidad, alegando la causal indicada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Alega el togado que la pasiva no fue notificada en debida forma de la realización de la audiencia agendada para el día 23 de enero del 2020, a través de providencia fechada 11 de diciembre del 2019, pues indica que de manera telefónica una persona, -que señala desconocer si labora en este Despacho-, le comunicó que tal diligencia no se realizaría y consecuente con esto, no asistió a la misma. Arguye además que en sendas ocasiones se dirigió a la ventanilla virtual, para solicitar información respecto de la reprogramación de la diligencia, y que siempre obtuvo respuestas abiertas que le dejaron en su pensar que la audiencia próxima sería la tratada en el artículo 372 del C.G.P. y no la esbozada en el 373, por lo cual, a su parecer, este despacho pretermite el termino probatorio, siendo que ahora solo estaría pendiente la lectura de fallo, por lo cual solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto notificado el día 11 de diciembre del 2019, bajo la causal 2ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el enunciado normativo el legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial. La causal invocada por el actor es la de pretermite «íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales entre el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se premitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La premisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.

El incidentalista fundó el cargo en que se premitió la instancia por cuanto no fue participe de la audiencia celebrada el pasado 23 de enero del 2023, donde se practicó parte del periodo probatorio, justificando ello en una llamada telefónica que recibió de un tercero, que como el mismo precisó desconoce si es o no funcionario del Despacho, le indicó que no se realizaría.



DIVISORIO

RADICADO No. 08433408900120120036100

DEMANDANTE: JUAN GUARIN DÍAZ

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA.

ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

En este punto, es necesario precisar que es deber del apoderado judicial de la parte hacer seguimiento constante e integral a los procesos que tiene asignado a su cargo, para poder ejercer una correcta defensa técnica de sus apadrinados. No es de recibo lo indicado por la pasiva respecto de la dificultad que presenta la tecnología para acceder a la justicia, toda vez que el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

Justamente en harás de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, este Despacho cuenta con canales de atención virtual que permiten la consulta de las actuaciones a interior de los proceso, esto es en la página WEB de la Rama Judicial un espacio para la notificación de los estados electrónicos, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>, la plataforma TYBA, donde se encuentran las actuaciones judiciales para su publica consulta, y finalmente, nuestro correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde en efecto la parte solicitó información respecto de la audiencia, siendo claros aquí que no indicaba respecto de que audiencia, solo cuestionaba la próxima audiencia. Resaltando entonces, que en el ejercicio de la abogacía no se puede dejar a “la imaginación”, cual es la etapa procesal subsiguiente de la Litis que se apadrina, sino que se debe tratar de precisar por todos medios posibles el mismo.

Aunado a lo anterior este Despacho atiende de manera presencial en sus instalaciones, donde el togado tenía acceso para verificar las actuaciones obrantes en el plenario, de lo cual se deja ver que a folio No. 267 obra el acta de realización de la audiencia aquejada por el actor, situación que permitía a las partes acercarse de manera a las oficinas y consultar las actuaciones físicas del expediente, hoy híbrido.

Ahora bien, en lo que respecta al cierre de la etapa probatoria, esta Agencia Judicial no ha precluido de la misma, prueba de ello, es que en el auto donde se citó a la parte para comparecer el pasado ocho (08) de febrero del 2023, también se requirió al perito nombrado en la Litis, a fin de dar la respectiva exposición de su experticia y que pudiera llegarse a formular aclaraciones o adiciones a lo allí consignado.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que se ofrecieron las oportunidades procesales para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa, se resguardó la oportunidad procesal que defender los intereses de la pasiva, y se resguardo el principio de publicidad, y en virtud de ello, se declarará no prospero el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar NO PROSPERO el incidente de nulidad presentado por Dr. (a) GREGORIO TORREGROSA PALACIO, en calidad de apoderado judicial de la entidad CONSTRUCCIONES BADIE LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de



DIVISORIO

RADICADO No. 08433408900120120036100

DEMANDANTE: JUAN GUARIN DÍAZ

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA.

ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

esta providencia.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 36 de fecha 9 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846d38f9bf7c4b51561e7c425402842e5d0e8e5e2ed2ba5f94f275b0fbecf6b4**

Documento generado en 08/03/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220044700
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA
ASUNTO: AUTORIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que fue recibida autorización para cobro de títulos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el día 2 de marzo de 2023, proveniente el correo electrónico nacirisnieto21@gmail.com fue recibido escrito suscrito por la demandante NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ, quien otorgó autorización a favor del señor CASTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO para que retire y cobre los títulos al interior del presente proceso, de manera indefinida.

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que la autorización no se encuentra autenticada, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual estipula: “*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante según lo consignado en la demanda.

En consecuencia, al ser procedente, se admitirá la autorización exclusivamente para retiro y cobro de títulos judiciales a favor de CASTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO identificado con C.C. 72043562.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir autorización otorgada por la demandante NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ, a favor del señor CASTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO identificado con C.C. 72043562, exclusivamente para que retire y cobre los títulos al interior del presente proceso, de manera indefinida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220044700
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA
ASUNTO: AUTORIZACIÓN

001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 305-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 36 de fecha 9 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa135660c81b9e166da0474cf9773740a748f106a5726f759fb1c22653ae78**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico. Colombia

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00531 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 8 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por OMAR MACIAS BAUTISTA mediante abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, contra EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ recibida en fecha 15 de noviembre de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, siete de marzo (7) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El despacho observa que el demandante no informa correo electrónico del demandado y no dice desconocerlo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se inadmitirá la demanda. El abogado no indica en el poder su dirección de correo electrónico que debe coincidir con el correo electrónico contenido en el Registro Nacional de Abogado anexo artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, e inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio; acuerdos 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, inadmitimos la presente demanda ejecutiva singular presentada por OMAR MACIAS BAUTISTA contra EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ. Mantener la demanda en secretaria de este juzgado, por un término de cinco (5) días, con el fin de ser subsanada so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00531 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : OMAR MACIAS BAUTISTA

DEMANDADO : EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ

No se tendrá en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor CHRISTIAN JOSE TERAN

RODRIGUEZ hasta tanto se incluya en el poder su correo electrónico que debe coincidir con el correo contenido en el Registro Nacional de Abogado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por OMAR MACIAS BAUTISTA contra EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ y mantener la demanda en secretaría de este juzgado por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-No tener al doctor CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial del demandante en este proceso de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 36 de fecha 9 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b127ee132f0e53ad47e51fe7082d8581b453ef5c594946b6fc6abc19de4747c**

Documento generado en 08/03/2023 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No: 08433408900120180054200
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUAREZ THOMAS
DEMANDADO: JAVIER DE JESÚS GÓMEZ CARVAJAL
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó impulso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el 24 de febrero de 2023, proveniente del correo jpgp1987@hotmail.com, se recibió solicitud de impulso procesal a fin de llevar a librar despacho comisorio y hacer efectiva la entrega del bien inmueble objeto de litis.

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora DIANA PATRICIA SUAREZ THOMAS, y el señor JAVIER DE JESUS GOMEZ CARVAJAL en calidad de arrendatario del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la calle 5 carrera 8-32 Barrio Centro en jurisdicción del municipio de Malambo, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes marzo del 2013.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (01 SMMLV) las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas, según Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Así las cosas, al estar ejecutoriada la sentencia, este Despacho accederá a lo solicitado y ordenará librar el despacho comisorio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar despacho comisorio atendiendo sentencia ejecutoriada y proferida en audiencia de fecha 28 de febrero de 2022.



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No: 08433408900120180054200
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUAREZ THOMAS
DEMANDADO: JAVIER DE JESÚS GÓMEZ CARVAJAL
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 309-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 36 de fecha 9 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e13b2c2af519d52c05e5679998b1cc7953081d2d83088aaf348346c17c189**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No: 08433408900120180054200
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUAREZ THOMAS
DEMANDADO: JAVIER DE JESÚS GÓMEZ CARVAJAL
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO NO. 3-2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO)

Que dentro del presente proceso, mediante sentencia calendada 28 de febrero de 2022, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora DIANA PATRICIA SUAREZ THOMAS, y el señor JAVIER DE JESUS GOMEZ CARVAJAL en calidad de arrendatario del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la calle 5 carrera 8-32 Barrio Centro en jurisdicción del municipio de Malambo, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes marzo del 2013.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (01 SMLLV) las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas, según Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

En virtud de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega y/o restitución del bien inmueble a favor de la demandante DIANA PATRICIA SUAREZ THOMAS, el cual está ubicado en la Calle 5 carrera 8-32 Barrio Centro en jurisdicción del municipio de Malambo.

Para cumplimiento de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio, en Malambo, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 38 y siguientes del C.G.P. y la Circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa533816654730ab9377841a37b7bb0fd2f5c7267ea2a51abb44fc79afc11027**

Documento generado en 08/03/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150054400
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA.
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica soniaruedagomez@gmail.com, la demandante LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ ROCHA solicitó, el día 23 de febrero de 2023, librar los oficios correspondientes para enviar notificación al nuevo empleador STECKERL ACEROS GALAPA S.A.S., y poder hacer efectivo el cumplimiento del acuerdo entre las partes.

Pues bien, este Despacho accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, y se ordena decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS en calidad de empleado de STECKERL ACEROS GALAPA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS en calidad de empleado de STECKERL ACEROS GALAPA S.A.S.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 307-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 36 de fecha 9 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f0a1e4a598ed8dc1f2343f7efe789c5aea81c6fb1ca19f50f31d2e6cb91616**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150054400
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA.
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0215AB

Señor pagador STECKERL ACEROS GALAPA S.A.S.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00544-00
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA C.C. 1042446300
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS C.C. 1048281536

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 8 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió:

“1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS en calidad de empleado de STECKERL ACEROS GALAPA S.A.S.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA identificada con C.C. 1042446300.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef746613276ec6402e9c23360c26a62ba29bebf67234d28130c83836949fc3**

Documento generado en 08/03/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00576 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : BARROS TEJADA ISABEL JUNIOR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 7 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante abogada LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ, contra BARROS TEJADA ISABEL JUNIOR recibida en fecha 11 de enero de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, siete de marzo (7) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

El artículo 47 de la ley 795 de 2003 establece:” El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una entidad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” y el artículo 38 de la ley 489 de 1998 literal f:”Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional:...Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”. Existe suficiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en que fueron decididos conflictos de competencia involucrando como parte sociedades de economía mixta del orden Nacional que nos orientan a colegir no somos competentes para conocer de este proceso por prevalencia de las partes y competencia privativa (numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 CGP fuero personal prevalente). Observado que el lugar de cumplimiento de la obligación contenido en el pagare No 016106110001120 presentado para el cobro judicial es Barranquilla, el lugar de residencia del demandado es Malambo y existe una sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en Soledad, en aras del principio de acceso a la justicia el despacho rechaza la presente demanda ejecutiva singular por competencia y ordena se remita a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00576 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : BARROS TEJADA ISABEL JUNIOR

reparto de Soledad para su conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10, 29 CGP fuero personal prevalente, 82, 90 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio; acuerdos 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 47 de la ley 795 de 2003 y el artículo 38 de la ley 489 de 1998 literal f:” en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; AC013-2022 con radicación 11001-02-03-000-2021-04687-00 demandante Banco Agrario de Colombia e ID 688088 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA número de proceso 000-2020-00125-00, numero de providencia AC060-2020 auto de fecha 21/01/2020, rechazamos por competencia demanda ejecutiva singular presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BARROS TEJADA ISABEL JUNIOR y en aras del principio de acceso a la justicia ordena se remita a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple reparto de Soledad para su conocimiento.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR POR COMPETENCIA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BARROS TEJADA ISABEL JUNIOR, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Remitir por competencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple reparto de Soledad para su conocimiento de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído

3- Ríndase el dato estadístico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00576 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : BARROS TEJADA ISABEL JUNIOR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 36 de fecha 9 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f184ad5b7bd4193040a9569ae38bfca717165221fe606c0211d837dee0653**

Documento generado en 08/03/2023 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>